



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Septiembre dieciocho de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutantes	BERNARD P WILLIS
Ejecutados	JOSÉ ALFREDO MARTINEZ LÓPEZ
Radicado	05001 31 03 015 2020-00139-00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, y el título valor aportado para determinar si cumplen con los requerimientos exigidos en los art. 82, y 422, del C. G. del P.

ANTECEDENTES

El señor BERNARD P WILLIS a través de apoderado judicial idóneo, presentó demanda ejecutiva singular contra el señor JOSÉ ALFREDO MARTINEZ LÓPEZ, por medio de la cual pretende el cobro de las condenas impuestas en Laudo Arbitral con radicado 2019A-0052 por los siguientes valores:

1. A título de restitución de lo pagado la suma de \$56´400.000
2. A título de cláusula penal la suma de \$112´000.000
3. A título de costas del proceso la suma de \$41´846.692

Para ello aportó el Laudo Arbitral escaneado en 32 folios con fecha de emisión del 27 de abril de 2020.

El art. 422 del C. G. del P. indica que, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (resalta el Despacho)

Observa el Despacho que el Laudo Arbitral anexo para el cobro ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible como pasa a explicarse.

Todo documento indicado en el art. 422 del C. G. del P. que se aporte como título ejecutivo debe aparecer la indicación de la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro en forma inequívoca y deben brotar nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación, no solo en calidad sino también en cantidad; y **la oportunidad para cumplirla**. Además, es necesario que del mismo título se desprenda que la **obligación es exigible** a la hora de formular la demanda ejecutiva, es decir, que la oportunidad para cumplirla ha llegado. En el derecho civil, las obligaciones son exigibles cuando ha expirado el plazo o condición acordado, u ordenado en este caso, pero en el Laudo Arbitral no se indicó cuando, como y donde el demandado cumpliría con dicha condena, en consecuencia, el Laudo Arbitral anexo no es ejecutable.

Por lo tanto, se procederá a denegar mandamiento de pago por falta de los elementos del título ejecutivo conforme el art. 422 del C. G. del P.; en consecuencia, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE,

PRIMERO. Denegar el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva singular incoada por BERNARD P WILLIS en contra de JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ LÓPEZ por las razones aducidas.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en defensa de los intereses de la parte ejecutante al abogado DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE con C.C. 15.515.098 quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no cuenta con sanciones disciplinarias actuales.

TERCERO. En firme el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ